



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bicorp, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bicorp, decretada por el Gobernador de Valencia, en 28 de Marzo último.

Resulta que algunos vecinos y varios Concejales se dirigieron al Gobernador solicitando que nombrara un Delegado para que inspeccionara la Administracion municipal, y que así se efectuó después de la resistencia mostrada por el Alcalde y algunos Concejales, que por fin comparecieron, así como el Secretario, y con su asistencia se demostró que en el año actual no se ha celebrado sesion por el Ayuntamiento; que no existe el libro de actas de las del pasado 1888, ni de la Junta municipal, la que no se ha constituido en este año; que no se han formado el presupuesto ordinario último ni los adicionales desde 1887; que el acta de la clasificacion y declaracion de soldados está sin autorizar; que en la del reparto de consumos no constan los Vocales asociados ni se halla inserta en el libro correspondiente; que no existe el libro Diario; que la Caja municipal no tiene llaves; que debiendo existir en ella 4.489 pesetas, manifiesta el Depositario que él nada posee; que en poder del Pósito tampoco hay dinero ni documentos; que no existe libro del censo electoral, ni se ha rectificado el padrón de vecinos desde el año 1887; que no hay libro de entrada de comunicaciones, ni padrón de prestacion personal, ni están constituidas las Juntas de Instruccion pública, Beneficencia y la Pericial, en el li-

bro de multas no existe el papel que acredite las impuestas.

El Gobernador, estimando que los hechos relatados demuestran punible negligencia, suspendió el Ayuntamiento, y nombró para reemplazarles y ocupar la vacante de un Concejal que había fallecido, á otros que lo habían sido por eleccion en años anteriores.

Es indudable, efectivamente, que con arreglo á los artículos 180 y 182 de la ley Municipal, ha incurrido el Ayuntamiento de Bicorp en la pena impuesta, puesto que los hechos averiguados en la visita de inspeccion revelan una negligencia tan grave, que representa el abandono completo de los intereses comunales, y el olvido de todas las prescripciones de la ley.

Estuvo, pues, en su lugar la suspension impuesta, y por ello;

La Seccion opina que debe confirmarse, encargando al Gobernador que tome las medidas oportunas para depurar todos los hechos, y pasar en su caso los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(*Gaceta del 17 de Mayo de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REGLAMENTO

PARA

### EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO II.

*De la contabilidad especial de Correos.*

#### Seccion primera.

De la intervencion recíproca.

Art. 181. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 182. La Direccion general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando á éstos arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 183. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera, no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 184. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario, impreso letra *R*, datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 185. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aquellas fijas ó ambulantes, á las que haga paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la poblacion donde radica y su casco y la dirigida á su extravagante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja, impreso letra *M*, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos á otras oficinas, letra *Q*.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma ó su casco, se cursará con arreglo á lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 186. Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Direccion general un estado, impreso letra *P*, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán á la Direccion el estado á que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán á esta al abrir los despachos la correspondencia no franca ó insuficientemente

franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo á los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Cuando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas á cabo porteando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando á la principal de que dependan la documentación referente á este servicio.

Art. 189. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administracion principal harán cargo á esta: 1.º De la correspondencia dirigida á la poblacion y su casco. 2.º De la correspondiente á las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra *R*, los cargos que reciba encarpitando las hojas respectivas, letra *M*, en el impreso letra *N*, y se datará en el primero de los que tengan que transmitir á otras oficinas cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra *Q*.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida á estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administracion que hace la entrega con el *Recibí* del Jefe de la expedicion para servir de justificante á la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra *Q*, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante

usará el mismo estado letra *Q* en todas las expediciones que efectúe durante un mes dentro de la misma línea.

Los Administradores principales encarpitarán en el impreso letra *N* las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra *R* y la cuenta letra *S* correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteada á una cartería, le harán directamente cargo, enviando un duplicado de la hoja *M* á la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta *N* especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total á fin de mes en el estado *S*.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquellos á falta de rectificacion remitida por el correo inmediato.

Esta rectificacion deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicacion de la diferencia observada á la Direccion general, que resolverá en último término.

Si la rectificacion fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra *O*.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra *R* hasta tanto que recaiga la aprobacion necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el art. 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Direccion general el correspondiente pedido de abono letra *O*. La oficina de cambio pondrá en la factura

el V.º B.º si procede y la remitirá á la Direccion general indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobranante será remitida por las carterías á las estafetas, y por éstas á las principales, en los plazos que designe el art. 155.

Las principales la enviarán á la Direccion general con factura detallada en solicitud de certificacion de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificacion de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer dia de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra *N*, y del estado diario letra *R*, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra *S*, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuande al formarse esta cuenta no estuviere aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el dia 2 del mes siguiente al que correspodan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificacion si hubiera lugar y consignando en ellas su conformidad en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra *T*, que, con la conformidad del Oficial primero, se envirá á la Direccion general en pliego certificado el dia 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Direccion general participará á los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas y por estas en paquete certificado á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros dias del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales.

Las originales serán devueltas por la Direccion, para que en su dia se unan á la cuenta de Rentas públicas.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

NUM. 877.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

*Subasta para el servicio de bagajes de la provincia, durante el año económico de 1889 á 1890.*

La Comision provincial en sesion de 18 del corriente ha señalado el dia 21 de Junio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de bagajes en esta provincia, durante el año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo de diez mil pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Exce-lentísima Diputacion y presidida por el señor Gobernador ó persona en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones en la Contaduría de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito provisional será la de quinientas pesetas á que asciende el 5 por 100 de la

cantidad que sirve de tipo para la subasta, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fuere adjudicado este servicio, acompañándose el resguardo correspondiente y la cédula personal á cada pliego.

Valladolid 18 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, accidental, *Fidel F. Recio Mantilla*.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia..... de..... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de bagajes en la provincia de Valladolid, durante el ejercicio de 1889 á 1890, se compromete á prestar el referido servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Lugar, fecha y firma del pronente.)

(Talon núm. 293.)

*Subasta para el suministro de pan y rancho á los presos de las cárceles de Audiencia y Correccional, durante el año económico de 1889 al 1890.*

La Comision provincial en sesion de 18 del corriente ha señalado el dia 21 de Junio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de pan y rancho á los presos de las cárceles de Audiencia y Correccional, durante el año económico de 1889 al 1890, bajo el tipo de 53 céntimos de peseta, por cada plaza servida diariamente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Exce-lentísima Diputacion y presidida por el señor Gobernador ó persona en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones en la Contaduría de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel del sellado la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito provisional será la de 1000 pesetas á que asciende el 5 por 100 de la can-

tidad que se calcula puede importar este servicio, acompañándose el resguardo correspondiente y la cédula personal á cada pliego.

Valladolid 18 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, accidental, *Fidel F. Recio Mantilla*.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia..... de....., condiciones y requisitos necesarios, acepta todos bajo los cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que ingresen en las cárceles de Audiencia y Correccional de esta Capital, durante el año económico de 1889 á 1890, y se obliga á realizar dicho servicio en..... céntimos de peseta, (en letra la cantidad,) por cada plaza servida diariamente.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 294.)

Núm. 865.

**Ayuntamiento constitucional de  
San Miguel del Pino.**

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, tiene acordado el arriendo del tránsito de la barca que circula el Rio Duero de esta jurisdiccion y pesca del mismo, perteneciente á sus Propios, por término de un año, á contar desde el 30 de Junio próximo hora de las siete de su tarde á igual dia, hora y mes del año 1890.

Se celebrarán dos remates que tendrán lugar en esta villa y su casa Consistorial ante el Ayuntamiento, los domingos dos y nueve del mes de Junio próximo, hora de diez á doce de sus mañanas respectivas, previas las condiciones que estarán de manifiesto en Secretaría y en el acto de sus remates.

San Miguel del Pino y Mayo 18 de 1889.—El Alcalde, Eladio Gutierrez.

(Talon núm. 295.)

Núm. 872.

**Ayuntamiento constitucional de Santovenia.**

El día 26 del corriente més y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta villa la subasta de las especies de consumo, con la facultad de la exclusiva de carnes, líquidos y sal durante el ejercicio económico de 1889 á 1890, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde podrán examinarle cuantas personas deseen mostrarse licitadores, teniendo entendido que á las doce de la mañana se procederá á dar el buen provecho al mejor licitador.

Santovenia 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Dionisio Trigo.—El Secretario Gabriel Cardenal.

(Talon núm. 296.)

**Seccion quinta.**

Núm. 870.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Cito, llamo y emplazo á D. Juan Manuel Fernandez, vecino de Cartagena, del que no constan otras circunstancias, para que dentro del término de diez días, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar se presente en este Juzgado á declarar en causa que sobre estafa al mismo por el procedimiento de los entierros se sigue contra Micaela Moral Mate y Bernardino Barrios García, y á la vez ofrecerle dicha causa por si quiere ser parte en ella.

Dado en Valladolid á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Num. 883.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente hace saber: Que debiendo procederse el día veinticinco del actual y ho-

ra de las diez y media de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis Contribuyentes que en union del Párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, han de constituir la Junta de este Distrito, se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Digno María de Monéo.

Num. 862.

**Don Manuel Dacal, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.**

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Nazaria Montoya Labrador, vecina de Cubillas de Santa Marta, en la querrela de injurias que propuso á Estanislada Minguez su convecina, se anuncian á pública subasta las fincas embargadas á la Nazaria y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una viña en término de dicho pueblo, al pago de Sallana, de cabida setecientos veinte cepas, linda al Oriente otra viña de Francisco Santos, Norte otra de Marcelino Hernandez, Poniente otra de herederos de Francisco Rodriguez y Mediodía senda de Valvinoso; tasada en setenta y dos pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra viña en el mismo término y pago del Salgüero, de cabida mil cepas, linda Oriente senda del pago, Norte otra de Miguel Alonso, Mediodía tierra de don Vicente Gil y Poniente viña de Ceferino del Barrio, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Junio próximo á las doce de su mañana, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, previa consignacion del diez por ciento en la mesa del Juzgado, y no existe más título de propiedad que la certificación expedida por el Registro de este partido.

Dado en Valoria la Buena á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Francisco Salas.

(Talon núm. 297.)

NÚM. 874.

En virtud de lo decretado por el señor don Santiago Martin Negrete, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en el sumario que en este Juzgado pende por mi testimonio contra Benito Martinez Alegrez (a) Carbonero y otros, por robo de palomas y daños, se emplaza á dicho Benito como procesado en dicha causa, y en virtud de la terminacion de referido sumario, para que én término de diez dias, contados desde la publicacion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia, comparezca personándose en forma usando de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Valladolid á los efectos de ley, con apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Peñafiel 18 de Mayo de 1889.—El Escribano, Estéban Unzueta.

NÚM. 875.

**Don Lisardo Sanchez Cabo, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta Capital.**

Hago saber: Que por auto de este dia he acordado sobreseer en los autos de concurso voluntario de D. Pedro Pablo Milagro, dejando sin efecto el de veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, por el que se le declaró en estado de concurso y mandando entregarle y que queden á su disposicion los bienes y demás que pueda haber intervenidos. Para que conste y á los efectos prevenidos por la ley se expide el presente en Zaragoza á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lisardo Sanchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Saura.

NÚM. 833.

**Don Ricardo Hernandez y Mata, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Berrueces, y del que es Alcalde Presidente el Sr. D. Florencio Delgado Garcia.**

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal de

dicha villa durante el año actual, hay una que copiada á la letra dice así:

Señores del Ayuntamiento: D. Florencio Delgado, D. Agustin Brezmes, D. Melchor Sanchez, D. Isidoro Casado, D. Antonio Escudero, D. Juan Perez.

Señores asociados: D. Nicolás Sanchez, D. Pedro Sanmillan, D. Martin Sanchez, don Santiago Fernandez, D. Juan Sanchez, don Juan Vegas.

Acta de la sesion pública celebrada por la Junta municipal de Berrueces, para la votacion del presupuesto de gastos é ingresos de dicho Ayuntamiento correspondiente al período económico de 1889 á 1890. En las Casas Consistoriales de Berrueces á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en sesion pública previa convocatoria al efecto, se constituyeron en Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Florencio Delgado Garcia, los señores Concejales que arriba se expresan y los señores Vocales asociados, cuyos nombres tambien constan arriba como concurrentes; contados que fueron todos por el Sr. Presidente y formando la mayoría absoluta que previene la ley para constituir dicha Junta y tomar acuerdos, se procedió á la discusion y votacion por artículos y capítulos de los gastos é ingresos que para el ejercicio económico de 1889 á 1890, presenta como propuesta el Ayuntamiento á la aprobacion de esta Junta, acordándose por su orden lo siguiente: Presupuesto de Gastos obligatorios de necesidad.—Capítulo 1.º.—Gastos del Ayuntamiento.—Despues de discutidos detenidamente los artículos de este capítulo en todas las partidas consignadas y detalladas en cada relacion respectiva y poniéndose el aprobado en Junta general al pie de todas ellas por el Sr. Presidente, se acordó que el total de este capítulo se fijase en la cantidad de dos mil trescientas cincuenta y cinco pesetas.—Capítulo 2.º.—Policía de seguridad, N.—Capítulo 3.º.—Policía urbana y rural: total docientas veinticinco pesetas.—Capítulo 4.º.—Instruccion pública: total, mil novecientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.—Capítulo 5.º.—Beneficencia: total, sesenta y cinco pesetas.—Capítulo 6.º.—Obras públicas: total, cien pesetas.—Capítulo 7.º.—Correccion pública: total, setenta y dos pese-

tas cincuenta y cuatro céntimos.—Capítulo 8.º—Montes, N.—Capítulo 9.º—Cargas: total, dos mil doscientas dos pesetas diez y nueve céntimos.—Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, N.—Capítulo 11.—Imprevistos: total, cuatrocientas pesetas.—Capítulo 12.—Resultas, N.—Capítulo 13.—Suplementos de fondos, N.—Total de los gastos obligatorios de este presupuesto ordinario, siete mil trescientas ochenta y siete pesetas y veintitres céntimos.

Presupuesto de ingresos.—Ingresos ordinarios.—Capítulo 1.º—Propios.—Discutidos los artículos de este capítulo, se acordó fijar el producto total en la cantidad de quinientas cincuenta y seis pesetas noventa y nueve céntimos.—Capítulo 2.º—Montes, N.—Capítulo 3.º—Impuestos: total doscientas veinticinco pesetas.—Capítulo 4.º—Beneficencia, N.—Capítulo 5.º—Instrucción pública: total, setenta y siete pesetas noventa y nueve céntimos.—Capítulo 6.º—Corrección pública, N.—Capítulo 7.º—Extraordinarios: total, mil quinientas pesetas.—Capítulo 8.º—Resultas, N.—Capítulo 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit: total dos mil doscientas diez y nueve pesetas y veintidos céntimos.—Capítulo 10.—Reintegros, N.—Total de los ingresos de este presupuesto ordinario, cuatro mil quinientas setenta y nueve pesetas y veinte céntimos.

#### RESÚMEN GENERAL.

	<i>Pesetas.</i>
Importan los gastos. . . . .	7387'23
Idem los ingresos. . . . .	4579'20
Déficit que resulta. . . . .	2808'03

Para cubrir este déficit de dos mil ochocientas ocho pesetas y tres céntimos, se acordó por unanimidad, en vista de la Real orden circular de cinco de Abril próximo pasado, y en la de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, que se recurra por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que digne autorizar el arbitrio extraordinario sobre paja y leña de todas clases que se consume en esta villa, en el año referido, que como producto general del país no se halla gravado en la tarifa de consumos y se consi-

dera de fácil realización para con su importe cubrir dicho déficit conforme á la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal de esta villa, en sesión de hoy, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de dos mil ochocientas ocho pesetas y tres céntimos resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1889 á 1890.

ARTICULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
		<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>		<i>Pesetas.</i>
Paja de cereales. . .	Cien kilogramos.	3	0'75	2804	2103
Leñas de todas clases.	Cien id.	2	0'50	1410	705
Total. . . . .					2808'03

De manera que ascendiendo tan repetido déficit á dos mil ochocientas ocho pesetas y tres céntimos, y el producto de los arbitrios que se pretenden establecer, á igual cantidad queda nivelado el presupuesto objeto del día, si se concede la autorización del antes referido Sr. Ministro. En este estado y no habiendo mas asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, acordándose tambien se fije inmediatamente este acuerdo al público por término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír sobre él reclamaciones y demás que proceda segun lo que preceptua la citada Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, pasado cuyo plazo se ponga certificación del presente acuerdo, acompañando todas las reclamaciones que se hubiesen presentado, ó en caso contrario expresarlo así, uniendo copia literal del presupuesto aprobado, de todo lo cual, y de haberse autorizado por los concurrentes este acta, como Secretario certifico.

Está conforme con su original á que me remito en caso necesario. Y para que conste expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Berrueces á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ricardo Hernandez y Mata.—V.º B.º El Alcalde, Florencio Delgado.